

**RADICADO: 11001080000820190120101 - DEMANDANTE: RAUL HENRY LINARES GARCIA  
CONTRA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – ASUNTO: ALLEGA MEMORIAL  
SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN**

Jairo Rincon Achury <jairorinconachury@hotmail.com>

Mié 1/12/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josedcorrales90@gmail.com <josedcorrales90@gmail.com>

Señora

**JUEZA QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.**

Con Copia a

josedcorrales90@gmail.com

Referencia: **RADICADO 0082019-01201-01  
DEMANDANTE: RAUL HENRY LINARES GARCIA  
CONTRA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**DESPACHO DE ORIGEN: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE  
COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES  
RADICADO 2019049414-054-000**

En mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el asunto referido, conforme memorial adjunto.

De la señora Jueza,

Cordialmente,

**JAIRO RINCON ACHURY**

**Derecho de Seguros PUJ**

**Derecho Penal UN**

**Magister Ciencias Penales y Criminológicas UEC**

**Derecho Médico PUJ**

**Calle 26 A 13-97 ofs. 1105 y 1504**

**Edificio Bulevar Tequendama**

**Tels. 7042090 – 7042053 – 4884956 - 4884580**

Señora  
**JUEZA QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

Referencia: **RADICADO 0082019-01201-01**  
**DEMANDANTE: RAUL HENRY LINARES GARCIA**  
**CONTRA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**DESPACHO DE ORIGEN: SUPERINTENDENCIA  
FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES RADICADO 2019049414-054-000**

En forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el asunto referido, en los siguientes términos:

La delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia concluyó que no podía prosperar la excepción de falta de demostración de ocurrencia del siniestro entre otros argumentos por considerar que constituye una practica abusiva el que se verifiquen requisitos de asegurabilidad al momento del siniestro y no al momento de la venta del seguro.

Sobre este punto, la Superintendencia Financiera de Colombia al actualizar las cláusulas y prácticas abusivas, se pronunció sobre este punto el 26 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

***"La Superintendencia Financiera en su continua labor de protección al consumidor financiero identificó 54 cláusulas y 54 prácticas que se califican como abusivas, producto de una segunda revisión que hizo de los contratos que firman los clientes y del desarrollo de las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas.***

***Esta segunda revisión recae sobre los establecimientos de crédito y se amplía a los productos y servicios de las compañías de seguros, dada la reciente dinámica que ha tenido esta industria en el proceso de inclusión financiera.***

...

**9. Las que le permiten a las compañías de seguros revisar las condiciones de asegurabilidad sólo al momento del siniestro.**

***Se ha identificado que algunas compañías no realizan ninguna actividad tendiente a verificar el estado de riesgo que están asegurando (como el estado del vehículo o la salud de la persona en el seguro de vida), sino hasta que el consumidor solicita la indemnización.***

Como fácil puede concluirse, esta práctica abusiva no puede predicarse del caso que nos ocupa, por cuanto como bien lo dijo la delegatura, al contratar el seguro, el asegurado entregó la tarjeta de propiedad del vehículo, es decir para ese momento, al tener la titularidad del bien, nada más debía exigírsele para asegurar el automotor, y recordemos que en el código de comercio que regula la actividad aseguradora, se abstuvo el legislador de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, pues al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume y como lo ha dicho al respecto la Corte Constitucional contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador, esto se ha plasmado en la **Sentencia C-232/97**, Magistrado ponente Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.

***"Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que***

***contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de uberrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.”***

El contrato de seguro, como lo recordó la Corte Constitucional, es de uberrima buena fe y en esa medida la compañía de seguros no podía presumir que hubiera irregularidades anteriores o concomitantes al registro de la compra.

Cuando la compañía recibe el reclamo lo que hace es verificar esas circunstancias que rodearon los hechos que se le ponen en conocimiento pues es su carga probar esas circunstancias que le darían el derecho de no pagar, es decir no es verificar circunstancias de asegurabilidad sino verificar aspectos del reclamo que eventualmente se enmarcarían en el la prueba del derecho a no pagar la indemnización.

***"[...] Artículo 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

***El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad [...]” (Negrillas y subrayas por fuera de texto).***

El despacho argumentó que no se allegó el informe de investigación y que solo se tuvo la versión de la investigadora para sustentar los argumentos de la defensa.

Esta conclusión no corresponde a la realidad, pues con la contestación de la demanda se aportó la declaración del demandante de su puño y letra vertida ante la investigadora, documento que no fue tachado de falso.

***"Artículo 270. Trámite de la tacha. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. ..."***

En la prueba documental allegada con la contestación de la demanda, el demandante indicó que el vehículo había sido comprado a una amiga de la familia en la ciudad de Bogotá y que no se hizo contrato de compraventa, versión que con las pruebas allegadas al proceso se desvirtuó y sembró la duda sobre que hubiese acaecido el evento reclamado, pues la Secretaria de Movilidad envió el expediente del rodante en el que obra un contrato de compraventa suscrito, no con una señora de Bogotá, como se indicó a la investigadora, sino con un hombre (JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ) residente en la ciudad de Cali, quien además. por la dirección registrada en el formulario de traspaso, tiene una dirección cercana a la que se indicó como del demandante en ese documento, lo que refuerza aún más la conclusión a la que llegó el despacho por la inasistencia del demandante a la audiencia del art. 372 del CGP, que por no haber suministrado direcciones precisas, no había probado la preexistencia del bien, de lo anterior se concluye que no es que la aseguradora haya verificado requisitos de asegurabilidad al momento de atender el reclamo, sino que verificó los hechos que enmarcaban el reclamo para analizar si en el mismo estaba demostrada ocurrencia y cuantía, concluyéndose que no lo estaba.

Además de lo anterior la versión de la investigadora rendida bajo la gravedad del juramento corroboró lo que se dio por confeso por el despacho, pues el vehículo no era lavado en el lugar donde indicó el demandante que lo hacía, no se ubicaba en el lugar donde indicó permanecía estacionado, no lo conocían en el lugar donde indicó iba a encontrarse con su hermano en un hotel de propiedad de éste, no había reportes a la policía y si bien existe una denuncia por hurto, este documento solo demuestra eso, que hubo una denuncia , pero no una investigación más allá de lo denunciado.

Por estas razones la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se equivocó al no tener por demostrada la excepción formulada, pues en este evento, fueron tantas las inconsistencias en el reclamo que el pago de la indemnización no podía ser efectuado por la aseguradora y por ende las pretensiones no podían prosperar.

Cómo podía el asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, si ni siquiera pudo demostrar la preexistencia del bien y sobre este aspecto fue declarado confeso por su inasistencia a la audiencia del art. 372 del CGP.

El asegurado tenía la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y no lo hizo.

**"Seguros  
Concepto No. 2003026790-1. Junio 10 de 2003.**

...

**1. Las normas que definen los aspectos probatorios del contrato de seguro contenidas en el Código de Comercio regulan en forma exclusiva dos aspectos: el siniestro y la cuantía de la pérdida. En efecto, los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio imponen al asegurado demostrar judicial o extrajudicial la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, cuando fuere el caso<sup>1</sup>, demostración que, tal como se deduce de la primera de las normas citadas, no se encuentra sujeta a ninguna restricción en materia probatoria y, por lo tanto, supone para el asegurado o beneficiario plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar claramente tales hechos."**

Solicito en forma respetuosa revocar el fallo atacado para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

De la Señora Jueza.

Cordialmente,



**JAIRO RINCON ACHURY**  
C.C. 79.428.638 DE BOGOTA  
T.P. No. 64.639 DEL C.S. DE LA J.

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ